

Informe 19/06, de 4 de abril de 2006. "Carácter de los informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Excepcionalidad de los contratos de contratos de proyecto y ejecución de obra".

Clasificación de los informes: 18 Otras cuestiones de carácter general. 21.2 Contratos de obras. Presentación de proyecto y ejecución de obra.

ANTECEDENTES

1. Por el/la Magistrado Juez del Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla, se remite a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de 13 de marzo de 2006, registrado de entrada el 24 de marzo de 2006, con el número 10477 que se titula "interesando prueba documental" y en el que se hace constar que "en el recurso contencioso administrativo referenciado (procedimiento ordinario número 385/2005 Negociado 1º NIG 41091450220050003089) se ha acordado por resolución de esta fecha, a instancias de la parte recurrente (Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla) librar a Vd. el presente a fin de que remita informe acorde con la solicitud que se especifica en la copia del escrito adjunto" añadiendo que "para que tenga lugar la prueba acordada, se dirige la presente comunicación significando que la documentación interesada debe expedirse y remitirse a este Juzgado antes de treinta días en que concluye el término para practicar la prueba concedido a las partes".

2. A dicho escrito, conforme se indica en el mismo se acompaña parte de otro, al parecer de proposición de prueba presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla cuyo apartado VII literalmente expresa lo siguiente:

"VII - INFORME DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60.4, de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 299.3 y 340.2 de la LEC, como órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa a fin de que, en relación con la regla general del artº 125 de la, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de prohibición de la contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de las obras correspondientes, por parte de las Administraciones Públicas y las dos únicas excepciones precisadas en dicho artículo, dictamine e informe al Juzgado sobre las siguientes cuestiones de trascendencia para el objeto de debate de este procedimiento:

1ª) Si la contratación conjunta de proyecto y obra se configura en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas como un supuesto excepcional, de interpretación restrictiva, y limitado a aquellos casos en que no sea posible la elaboración del proyecto por la Administración, por lo que su elección debe estar debidamente justificada.

2ª) Que no pueden admitirse las razones de urgencia, como justificación de la elección de esta modalidad de contratación, que más bien responde a unas peculiaridades del proyecto y la obra para las que la Administración no dispone de medios, siendo necesario que dichas condiciones de carácter técnico se especifiquen y acrediten adecuadamente en el expediente, por lo que en todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración del correspondiente Anteproyecto o documento similar y sólo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

3ª) Si el sistema constructivo de unas obras de ampliación y adecuación de un edificio, situado en suelo urbano, para uso de Centro Social, compuesto por una Zona de recepción, una Sala de espera, Cuatro despachos unipersonales, un despacho colectivo para seis puestos de trabajo, Sala de juntas, Aseos y dos Aulas para 20 plazas, puede resultar determinante para que el Proyecto no pueda redactarse previamente a la licitación y adjudicación del contrato de ejecución de las obras, y deba ser objeto de licitación conjunta en un solo concurso, acogiéndose a la aplicación de la excepción del apartado a) del artículo 125 de la LCAP.

4ª) Si dichas características especiales de las obras que justifican la excepción del apartado b) del citado artº 125, solo tiene cabida en casos de complejidad excepcional, técnicas nuevas o poco utilizadas, o en los que se considera necesaria la colaboración de los licitadores para definir el objeto del contrato cuando se prevea que las soluciones que puedan aportar los licitadores en su delimitación serán mejores que las de la Administración.

A los efectos de la emisión y expedición de dicho informe para su aportación a los presentes autos, Solicitamos del Juzgado el libramiento del oportuno despacho para dicha Intervención General del Estado. (sic)“

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Antes de intentar emitir el informe ordenado por el/la Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Sevilla es preciso realizar algunas consideraciones sobre la manera en que se solicita la petición de informe por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

2. En el escrito de proposición de prueba, al parecer presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, dato que se desconoce, al haber sido remitida solo copia parcial de dicho escrito se fundamenta la petición de informe en el artículo 60.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos 299.3 y 340.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 60.4 de la Ley 29/199, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se limita a remitir, por lo que aquí interesa, en cuanto a la proposición y práctica de la prueba, a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 299.3, dentro de los medios de prueba enumera los documentos privados, y el artículo 340.2, dentro de la regulación de la prueba pericial señala que “podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia” añadiendo que “también podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habitadas para ello”.

Descartado que los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sean documentos privados y que un informe no emitido pueda tener encaje en la prueba documental, restaría la posibilidad de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa pueda emitir, dentro de la prueba pericial, dictamen sobre cuestiones de contratación, cuestión que se analizará posteriormente, pues también debe descartarse que se trate de Academia o institución cultural o científica que se trate del estudio de materias correspondientes al objeto de la pericia y significarse que no se han cumplido los requisitos que para la práctica de la prueba pericial se incluyen en los artículos 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si se observa que el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas califica a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa y que el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, determina que podrán solicitar informes a la misma los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores Generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor General de la Administración del Estado, los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectos por la contratación administrativa, los titulares de las Consejerías de Comunidades Autónomas y los Presidentes de las Entidades Locales, la petición de informe por vía de prueba pericial propuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla parece un intento de soslayar la ausencia de

solicitud de informes que para el citado Colegio resulta del artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero.

3. También con carácter previo al examen de la cuestión planteada ha de señalarse que esta Junta Consultiva considera que cuando el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que puedan emitir dictámenes sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello no se está refiriendo a cuestiones jurídicas, aunque sean de contratación administrativa, al ser el órgano jurisdiccional el único competente para enjuiciarlas y aplicarlas en su resolución.

Esto parece corroborarse con el hecho de que el artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil bajo la rúbrica "Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad", establece que las partes podrán aportar al proceso dictamen de peritos cuando para valorar los hechos sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos", no mencionándose, como no puede ser de otro modo, conocimientos jurídicos.

4. Con lo expuesto y muy brevemente se puede intentar contestar a las preguntas que se formulan en el escrito de propuesta de prueba señalando que el artículo 125.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas caracteriza como excepcional el contrato conjunto de elaboración de proyecto y ejecución de obra que solo podrá aplicarse cuando el sistema constructivo pudiera resultar determinante de las características esenciales del proyecto o cuando las características de las obras permitan anticipar diversos tratamientos de trazado, diseño y presupuesto. Obviamente las circunstancias determinantes del contrato mixto habrán de justificarse, como cualquier supuesto excepcional, sin que entre las causas justificativas figure la urgencia.

Por lo demás, en cuanto al resto de cuestiones planteadas, han de reiterarse los criterios de la Junta de que a la misma no le corresponde informar expedientes concretos de contratación, desconociéndose, además en este caso, los datos concretos del expediente y la opinión del Ayuntamiento que, de haberlo deseado, pudo plantear la cuestión ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.